

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente acción de tutela adelantada por el señor JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA contra EPS COLSANITAS y SURA ARL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida. Al trámite fue vinculada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se solicita en el escrito de tutela la protección de los derechos fundamentales del señor JOSÉ WILLIAM MONTOYA OSPINA, y en consecuencia se ordene a COLSANITAS EPS revisar a través de una Junta Médica el caso del accionante, y que se determine una solución para su diagnóstico del Síndrome del Manguito Rotador, y de ser necesario se le otorgue una incapacidad hasta tanto se encuentre en condiciones de laborar.

Asimismo que se ordene a SURA ARL dar una respuesta de origen de la enfermedad que padece el accionante, con la finalidad de determinar la pérdida de capacidad laboral, y la cual se encuentra en estudio desde el mes de septiembre del año 2019.

2. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 28 de agosto de 2020, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales inadmitió la acción de tutela, y concedió el término de 1 día para subsanarla, y mediante auto del 31 de agosto de 2020 procedió a admitirla, ordenó la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y dispuso la notificación de los accionados y vinculados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Analizado el dossier, se percata esta judicatura que el A Quo realizó un análisis de los derechos presuntamente vulnerados, y mediante fallo del día 10 de septiembre de 2020 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales tuteló los derechos fundamentales invocados en favor del señor JOSÉ WILLIAM MONTOYA OSPINA, y en consecuencia ordenó a EPS COLSANITAS Y ARL SURA que en un lapso de una semana, adelantaran todos los trámites administrativos pertinentes

para hacer remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, con el fin que se determine el origen de la enfermedad del señor JOSÉ WILLIAM MONTOYA OSPINA, con el objetivo de determinar la pérdida de capacidad laboral.

Asimismo concedió al accionante el tratamiento integral en relación con la patología denominada SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR, el cual estaría a cargo de la EPS COLSANITAS.

Finalmente desvinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.

3.2. Ahora bien, del libelo genitor se extrae que si bien la acción se dirigió contra ARL SURA y EPS COLSANITAS, lo cierto es que el accionante señor JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud ante la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.¹ -información que también consta en la historia clínica del accionante-, entidad diferente a la cual se le impartieron las órdenes de prestación de servicios de salud, pues éstas fueron dirigidas a EPS COLSANITAS cuya razón social es la COMPAÑÍA DE MEDICINAL PREPAGADA COLSANITAS S.A.

3.3. Así, encuentra el despacho que no es posible pronunciarse de fondo, por configurarse una nulidad en la actuación desplegada en primera instancia, causal prevista en el art. 133-8 del Cód. G. del proceso, el cual establece:

"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

/.../

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Bajo esas premisas se tiene entonces que procedió el Juez de tutela al proferir decisión sin la vinculación al trámite de la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante SANITAS EPS, y por ende la notificación de la misma para que intervenga en el trámite con garantía del derecho al debido proceso.

Ahora bien, en la interpretación de las disposiciones normativas que regulan la acción de tutela se deben aplicar los principios generales del Código General del Proceso (por ser el Estatuto Procesal Civil vigente), por cuanto el art. 4 del Decreto 306 de 1992 establece: *"De los principios aplicables para interpretar el*

¹ <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto".

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que el A Quo procedió a adoptar su decisión sin la previa citación o vinculación de SANITAS EPS, se **DECRETARÁ LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia, inclusive, con la advertencia que deberá **ORDENAR** la vinculación de SANITAS EPS.

Finalmente, se advierte lo contenido en el segundo inciso del artículo 138 C.G.P, el cual dispone:

"La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas".

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales dentro del trámite de la presente **ACCION DE TUTELA** presentada por el señor JORGE WILLIAM MONTOYA OSPINA contra EPS COLSANITAS y SURA ARL, trámite al cual fue vinculada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la Juez Décimo Civil Municipal de Manizales, para que de forma inmediata se disponga adelantar el trámite de la presente acción de tutela, ordenando la vinculación de SANITAS EPS; teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

Una vez notificado en debida forma el vinculado, y dada la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, deberá la Juez Décima Civil Municipal de Manizales proferir una nueva sentencia.

TERCERO: ADVERTIR la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 138 C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes que hasta ahora han venido interviniendo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd3b5c5547e26bfe1e27c8573737e94bd54a805adb5029375931333dfbb0c07
Documento generado en 19/10/2020 11:12:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**